



**RADICADO : 2021-00345**  
**PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE ARROYO VANEGAS**  
**DEMANDADO : LILI MARGARITA LINERO BRAVO**  
**CARLOS ALBERTO WILCHES MUTO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 03/08/2022- RESUELVE NULIDAD**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho en la fecha el presente proceso verbal, pendiente de resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

**El secretario**

**CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, tres, (03) de agosto de dos mil veintidós, (2022).**

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por los demandados con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

Los demandados esgrimen como fundamento de la solicitud elevada, que únicamente recibieron el 04 de noviembre de 2021 auto que admite la demanda, negándoles así la oportunidad de analizar y controvertir la demanda interpuesta, basándose en lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se anota lo siguiente.

El mencionado artículo establece:

*“ (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de los actuado, que no se enteró de la providencia, además, de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*

A su vez, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, indica:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*



**RADICADO : 2021-00345**  
**PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE ARROYO VANEGAS**  
**DEMANDADO : LILI MARGARITA LINERO BRAVO**  
**CARLOS ALBERTO WILCHES MUTO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 03/08/2022- RESUELVE NULIDAD**

*emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Es sabido que la notificación personal del auto admisorio o mandamiento de pago se realiza conforme los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo, en virtud de la emergencia sanitaria decretada en el país, se expidió el Decreto 806 del 2020, el cual no se encuentra vigente a la fecha, pero sí para cuando se realizó la diligencia de notificación, y se dispuso en el artículo 8º de dicho Decreto que la notificación personal se pudiese realizar con el envío de tales providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica, incluso, copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo establecía el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”-*

En el asunto que nos ocupa mediante auto del 06 de julio de 2021 se inadmitió la demanda por incumplir, entre otros, lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a la constancia de envío de la demanda a los demandados de manera simultánea con su presentación, pues si bien se aportó guía de envío No 700055528715 ello no demostraba su correcta entrega ni el contenido de lo enviado.

Es así, que el demandante en escrito de subsanación, allegó las constancias de envío, vía correo electrónico, como mensaje de datos, de la demanda y sus anexos el día 14 de julio de 2021, pruebas que este Despacho consideró suficientes para acreditar la subsanación del defecto anotado y, por tanto, el 22 de julio del mismo año se admitió la demanda.

El inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

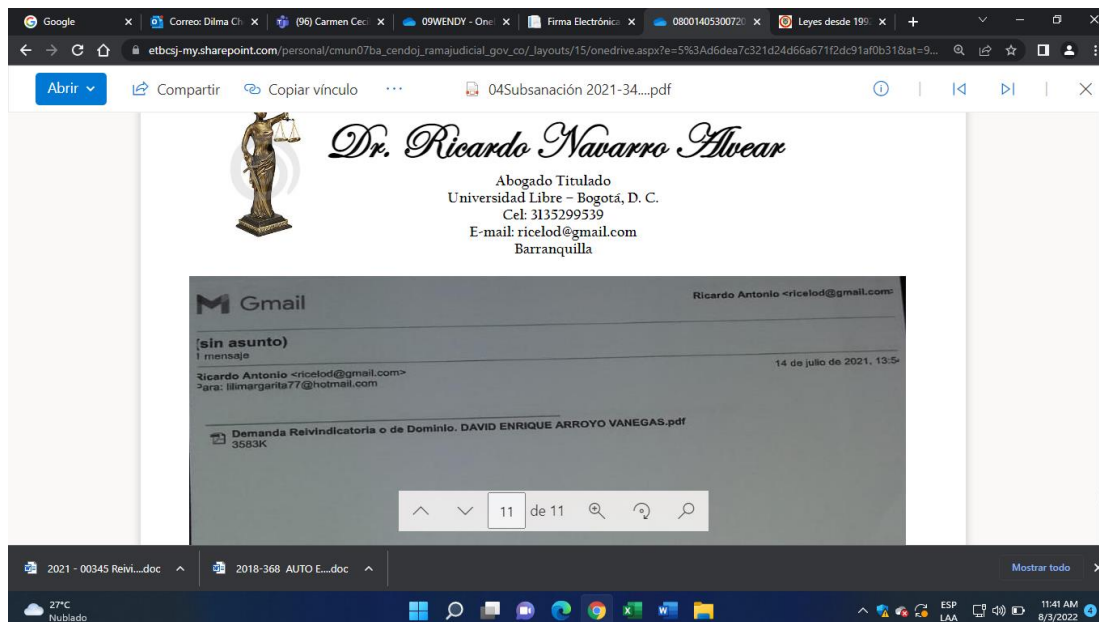


**RADICADO : 2021-00345**  
**PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE ARROYO VANEGAS**  
**DEMANDADO : LILI MARGARITA LINERO BRAVO**  
**CARLOS ALBERTO WILCHES MUTO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 03/08/2022- RESUELVE NULIDAD**

*demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado”.*

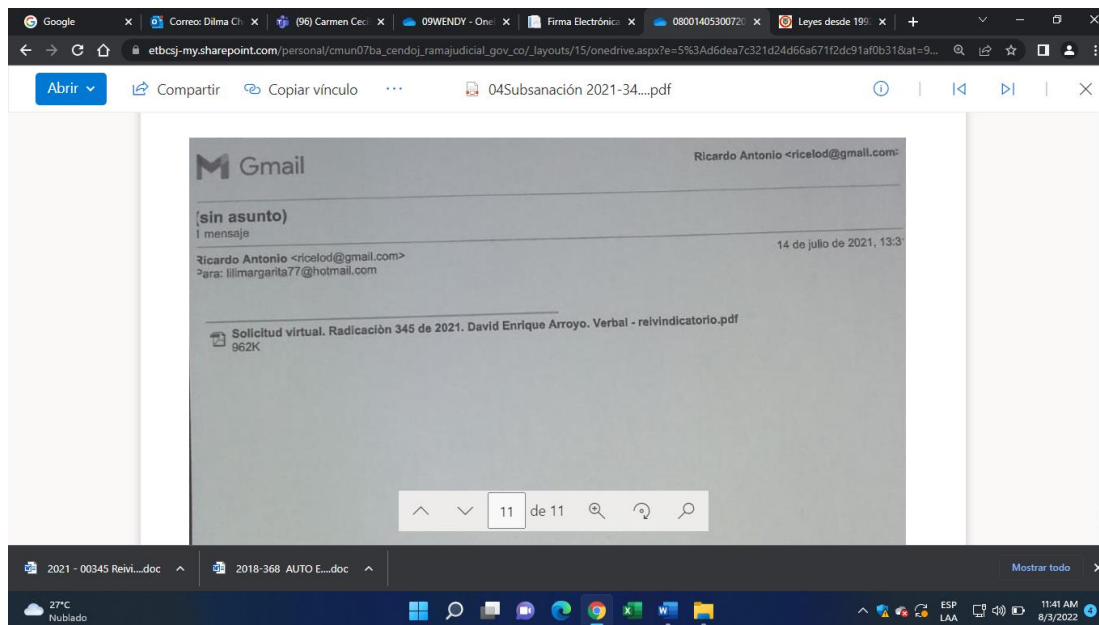
La anterior carga procesal de notificación del auto admisorio a los demandados se logra acreditar mediante constancia de envío los días 09 de agosto y 04 de noviembre del 2021 al correo electrónico [lilimargarita@hotmail.com](mailto:lilimargarita@hotmail.com), siendo este último el que aceptan haber recibido los demandantes, de allí que se corrobora que, en efecto, ese correo sí corresponde al correo electrónico de notificación de los demandados.

El Despacho logra verificar que la parte actora cumplió en debida forma con los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación y envío de la demanda y sus anexos, pues como se dijo al subsanar la demanda acreditó haber enviado copia de la demanda y anexos, luego entonces posteriormente solo tenía que notificar enviando copia del auto admisorio de la demanda como en efecto se hizo, como se observa a continuación:





**RADICADO : 2021-00345**  
**PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE ARROYO VANEGAS**  
**DEMANDADO : LILI MARGARITA LINERO BRAVO**  
**CARLOS ALBERTO WILCHES MUTO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 03/08/2022- RESUELVE NULIDAD**



Como se puede apreciar se enviaron archivos que pesan 3583 K y 962 K, los cuales corresponden con el peso de la demanda y anexos que se presentaron al reparto, pues según se observa en la demanda electrónica tales documentos tienen un peso total de 3.50 MB, lo anterior se constata, pues un MB, equivale a 1000 k, luego al multiplicar 3.50 MB por 1.000K, arroja un peso de, 3500K.

El actor no ha manifestado que no hubiese recibido la demanda y anexos que señala el demandante le envió al demandado al momento de subsanar la demanda. Por demás ello podía acreditarlo acompañando prueba de que dicho correo enviado el 14 de julio de 2021 no fue recibido.

Es así como, no se advierten vicios que puedan generar nulidades, de allí que, esta agencia judicial procederá a negar la solicitud de nulidad formulada por los demandados.

Por otro lado, en virtud de otorgamiento de poder aportado en este despacho judicial, se reconocerá personería al abogado Ricardo Alberto Lucena Delgado, en los mismos términos y efectos del poder a este conferido por los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

- 1- **NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por los demandados, por las razones expuestas.



**RADICADO : 2021-00345**  
**PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE ARROYO VANEGAS**  
**DEMANDADO : LILI MARGARITA LINERO BRAVO**  
**CARLOS ALBERTO WILCHES MUTO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 03/08/2022- RESUELVE NULIDAD**

- 2- Reconocer personería al abogado Ricardo Alberto Lucena Delgado, identificado con T.P. No. 138229 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandados, en los mismos términos y efectos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab909a0e7f39e86cb16e02ab3fb1a8af5674e8c27340e547d3ab7edf4ee886b**

Documento generado en 03/08/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**